

Tecnologías de género y criminalización de madres “incompetentes”: el caso de Inti Rayen Paillalef

Technologies of gender and criminalization of “incompetent” mothers: the case of Inti Rayen Paillalef

Florencia María Martini
Universidad Nacional del Comahue

Recibido: 24 de febrero 2020
Aceptado: 5 de octubre 2020

Resumen

Este artículo analiza la gestión penal de un acontecimiento ocurrido en la ciudad de Neuquén el 13 de septiembre de 2011, por el que se condenó -por mayoría- a Inti Rayen Paillalef a quince años de prisión declarándosela responsable por la muerte de su hijo de tres meses de edad. La sentencia de impugnación en abril de 2014 revocó la decisión absolviendo a Inti acogiendo el razonamiento del voto disidente. El artículo examina las tecnologías de género activadas por el sistema penal tras el velo jurídico de imparcialidad, vinculadas a las múltiples opresiones como variables de poder que atraviesan la existencia de Inti y que cristalizaron su rol de victimaria en el proceso penal al tiempo que reforzaron el privilegio del padre del niño, co-imputado por el hecho.

Palabras claves: sentencia de impugnación, tecnologías de género, relato patriarcal, voto disidente, (in)justicia

Abstract

This article analyses the penal procedure of an event that took place in the city of Neuquén, on September 13, 2011, which resulted in the conviction –through majority voting- of Inti Rayen Paillalef to 15 years imprisonment. She was pronounced guilty of the death of her three-month-old son. The challenge judgement in April 2014 reversed the decision and acquitted Inti on the basis of the dissenting vote. The article examines the gender technologies activated by the penal system behind the legal veil of impartiality, and related to the multiple oppressions as variables of power that cut across Inti’s existence and cristalized her rol as victimizer in the penal process and, at the same time, reinforced the privilege of the child’s father, also accused of the crime.

Keywords: challenge judgement, gender technologies, patriarchal discourse, dissenting vote, (in)justice

Sobre la administración de legitimidades

“La información es un recurso para la administración, un insumo para el conocimiento, la gestión y la memoria. [...] contenida en los documentos de archivo,

constituye la prueba de las actuaciones de los funcionarios, así como la memoria institucional” (Fenoglio, 2019, p.17). El acceso a la información se ha convertido, en las últimas décadas, en la fuerza motora que une

a un sinnúmero de organizaciones y movimientos civiles en todo el mundo. Sus reclamos se relacionan, muchas veces, con inquietudes anticorrupción y otras, con la intención de mejorar la gobernabilidad (Pope, 2002).

Desde otro punto de vista, la función esencial del Archivo fue y es servir la información que contiene y, por lo tanto, sólo el acceso público justifica y legitima la conservación y la custodia de los documentos, más allá de su valor como patrimonio cultural. Su correcto tratamiento es fundamental para facilitar el acceso y, consecuentemente, para mejorar la gestión y facilitar su utilización como antecedente, como prueba o como fuente para investigaciones de cualquier índole.

El derecho penal gestiona *legitimidades* y desde ese lugar, produce y reproduce desigualdades, subalternizando a los deslegitimados por el poder jurídico-político-administrativo.

Uno de los desafíos de los operadores de la administración de justicia es visibilizar el *relato patriarcal* que permea el proceso penal instaurándose representante verdadero, universal, objetivo e imparcial. Resulta urgente actuar una política de género emancipatoria que devuelva la voz de las

mujeres, señalando el agujero en la norma jurídica vigente y en la práctica judicial. Que descubra el *desacuerdo*, que pronuncie la injusticia radical del orden patriarcal en sus infinitas vinculaciones con la clase, etnia, raza, generación, elección sexual, estatus migratorio implicadas en la construcción de un mundo situado, de un saber-poder encarnado

1-Hay que devolver la voz a las mujeres en el proceso penal sea cual fuere la parte en la que sean fijadas en la solución binaria, rígida, reductora e individualizante del derecho procesal penal (Pitch, 2003) que opera sobre la base de una criminalización/victimización selectiva de corte peligrosista moldeado por políticas de (in)seguridad ciudadana (gestionado por tecnologías actuariales [pos] neo liberales).³³

Devolver la voz a las mujeres como herramienta de articulación³⁴ del espacio político; denunciar la opresión ejercida en los diferentes ámbitos de la existencia situada (clase, etnia, género, orientación sexual, nacionalidad), impugnar el discurso de la peligrosidad³⁵ (de varones violentos singulares y mujeres incompetentes) y romper con el alegato vacío de la representación³⁶

³³ La mano invisible de Adam Smith calzando guantes de hierro, en palabras de Lóïc Wacquant (2004, p. 150).

³⁴ "Quiero vivir en un mundo articulado. Articulamos luego existimos" (Haraway, 1991, p. 150) una empresa arriesgada y profundamente encarnada donde las fronteras se diluyen y confunden en relaciones monstruosas llenas de promesas y blasfemias. Un mundo alejado de "verdades" purificadas en los filtros de una tecnociencia manchada en narrativas de supremacías imperialistas, heteropatriarcales y

racistas, en historias de (des/re)colonización, y en las estrategias militares y de mercado de la globalización. Un mundo poblado por entidades excesivas y promiscuamente enlazadas, entidades materiales y siempre significadas/ivas.

³⁵ Hoy la categoría de peligrosidad social es usada para identificar poblaciones en riesgo (de cometer delitos) dentro de una ideología de la pena que legitima sus funciones incapacitadoras (Pitch, 2003, p. 147).

³⁶ El discurso jurídico está modelado sobre la base de un sujeto "hombre" que incluye a la mujer (...) un sujeto

son tareas ineludibles en la deconstrucción interseccional de la opresión.

Jean Francois Lyotard (1983), replicando a los teóricos del consenso democrático y el Estado de Derecho, define el diferendo como

el caso en que el querellante se ve despojado de los medios de argumentar y se convierte, por ese motivo en una víctima (...) un caso de diferendo, tiene lugar cuando la “resolución del conflicto que opone dos partes civiles se hace en el idioma de una de ellas mientras que la injusticia sufrida por la otra no se significa en ese idioma.”³⁷

En el mismo sentido, Jaques Ranciere (1996), le da el nombre de “desacuerdo” a este des-entendimiento que caracteriza a la política. La injusticia no puede resolverse bajo la forma de un acuerdo entre partes porque los sujetos que la injusticia política pone en juego no son entidades a las cuales tal o cual injusticia les ocurriría por accidente, sino “sujetos cuya existencia misma es el modo de manifestación de la injusticia.” Ranciere llama la atención sobre esta constante en el pensamiento occidental desde la época de los griegos: los esclavos son esclavos porque no pueden hablar de igual a igual con los amos, porque no comparten el mismo logos (palabra o razón) de la ciudad, (citado por Scavino, 1999, pp. 115-116).

Al igual que Lyotard y Ranciere, Alain Badiou (2003) piensa la política a partir de la injusticia

de aquel “derecho sin derecho” al cual se refería Marx: “esta injusticia no es representable, y ningún programa puede incorporar su compensación. La política empieza cuando uno se propone, ya no representar a las víctimas, sino ser fiel a los acontecimientos en los que las víctimas se pronuncian”.

La injusticia no existe desde el punto de vista del consenso establecido. La injusticia se convierte para Badiou en lo “irrepresentable o lo indiscernible de una situación” (para el Estado de Derecho). La política emancipadora surge cuando una parte (que no es parte) se pronuncia y manifiesta una injusticia provocada por el propio orden económico-social-cultural que manifiesta un des-orden en el ámbito de la redistribución como en el del reconocimiento en tanto dimensiones de la justicia apuntadas por Nancy Fraser (2006).

El derecho se formula como consenso y representación, el derecho es totalizante. Por oposición, la política es des-totalizante. Señala un agujero en la norma jurídica vigente, en la representación estatal.

La representación supone la estabilidad (unidad) del significado anulando la conversación con otras voces y la apertura de sujetos, agentes y territorios narrativos no isomórficos, parciales y locales, lo que Haraway (1999) ha denominado “política semiótica de la articulación.”³⁸ La autoridad

universal falsamente indiferenciado desde el punto de vista del género, ya que es producido en realidad como un sujeto masculino trabajando representaciones del mundo orientadas a sí mismo (Chaneton, p. 66).

³⁷ Citado por Scavino (1999, p. 112).

³⁸ Haraway critica la política de la representación por cuanto entiende que la efectividad de la representación

se basa en operaciones de distanciamiento en el que lo representado debe retirarse de los nexos discursivos y no discursivos que lo rodean y lo constituyen y resituarse en el dominio autoritario del representante. Lo representado queda reducido al estatus permanente de recipiente de la acción sin poder ser nunca un co-

masculina ha puesto en cabeza de los varones el poder de nombrar³⁹ y de ese modo construir el mundo a su medida (el Varón como medida de todas las cosas). Hemos heredado la historia narrada por una voz masculina.

El legislador, la policía, los jueces o los órganos de ejecución penitenciaria son los garantes de que el *statu quo* permanezca inalterado. Una tarea de eternización, al decir de Bourdieu, que pone en evidencia la influencia penetrante del patriarcado en las estructuras sociales (2000, p. 89).

Los procesos de criminalización femenina se nutren de los colectivos de mujeres económica, social y culturalmente más fragilizadas (Carlen, 1998; Almeda, 2003 y Bodelon, 2009). La exclusión de género se construye enlazándose con otras exclusiones como la de clase, etnia, estatus migratorio, opción sexual y capacidades diversas, entre otras.

La interseccionalidad supone atender -y hacer visible- las múltiples formas de opresión que experimentan las personas (...) presta atención a las numerosas formas de poder que dominan nuestras vidas y nuestras opciones (...) al solaparse y producir una sinergia negativa por la acumulación cruzada de formas de dominación. (Díaz Martínez, 2015, p. 196)

El caso de Inti

actor en una práctica articulada con otros compañeros sociales diferentes pero vinculados (1999, p. 138).

³⁹ Para los humanos, el lenguaje juega un importante papel en la creación de la realidad... No obstante, todos los actos de nombrar ocurren contra un telón de fondo de lo que es socialmente aceptado como real. La

Respecto de Inti Rayen Payllalef se solapan género, clase (con su amplio componente asociado a descendientes de pueblos originarios en los sectores de menor poder adquisitivo de la sociedad neuquina) y salud psico- social. Al momento del hecho vivía un escenario de extrema vulnerabilidad signado por la in-seguridad social: bajo tratamiento psiquiátrico desde sus diecisiete años (tenía 31), sin empleo, alojada en una vivienda precaria ubicada en una toma; aun estando supervisada por el sistema de salud público tenía escaso acceso a la (administración de) justicia. Padecía violencia de larga data por parte de su pareja Claudio Roberto Inostroza sin que el Estado –a través de alguno de sus órganos de control- hubiese adoptado medidas de protección, pese a las innumerables denuncias contra él realizadas ante los operadores del sistema de salud y acción social. Esa situación incluso fue evaluada por el sistema judicial como *de riesgo* al momento de privarla de la crianza de su hija, asignándole la guarda a la abuela materna, con quien además no mantenía una buena relación; situación que reproducía la violencia, colocándola en un innegable estado de subordinación.

Inti es signada como *peligrosa* a partir de la patologización que de ella se hace al no cumplir con la expectativa hegemónica masculina de la *buena madre y mejor esposa*.

cuestión es *quién tiene el poder social de definir la realidad más amplia en la que deben situarse las experiencias de cada una si quieren ser consideradas sanas y responsables* (Hubbard, 1979, pp. 8-9; citada por Haraway, 1995).

El patriarcado puso en marcha un proceso de patologización⁴⁰ de aquellas mujeres que no cumplen con la expectativa hegemónica masculina⁴¹ que, en su máxima expresión, deviene criminalidad. Ello es lo que le sucedió a Inti aquel 13 de septiembre de 2011: primero te saco la p(m)atria potestad de tu hija y luego te encierro por “madre asesina y loca”, como si fuesen protocolos de actuación ante poblaciones peligrosas.

Cuanto más restrictivo es el espacio relativo al rol y a las obligaciones sociales, tanto más graves resultan los tipos de infracciones que caen bajo las etiquetas y las sanciones psiquiátricas. Se trata de reglas basadas en convenciones o estereotipos de reglas que sirven para mantener la distancia y la diferencia entre la esfera de acción y de poder, de la mujer y la del hombre. (Basaglia, 1983, p. 31). El reducido margen de error de comportamiento según las reglas morales que regulan la feminidad proporciona los

elementos necesarios para enfrentarnos al problema de “la mujer y la locura” (p. 33)..

Disciplinamiento y control de nuestros cuerpos-territorios

El caso aborda uno de los principios del feminismo descriptos por Alda Facio y Lorena Fries (1999, p. 30): que la subordinación de las mujeres tiene como uno de sus objetivos el “disciplinamiento y control de nuestros cuerpos” desde el lugar de “la producción” en los géneros y su funcionalidad sistémica. Esto ayudaría a comprender la centralidad de los delitos contra la propiedad en los códigos penales modernos (y la incriminación de los hombres “no-propietarios”⁴² a su respecto) como así la idea de la mujer como reproductora de “fuerza de trabajo”, más que de personas.

Sexualidad y reproducción como acontecimiento femenino se encuentran atravesados por la estructura del patriarcado.

⁴⁰ Una “monstruosidad” atribuida a las mujeres en base a la definición hegemónica de la feminidad y a partir de la relación establecida entre su cuerpo, su funcionamiento biológico y su “psicología” que no hacían sino patologizar o psicopatologizar expresiones de incumplimiento del rol prescrito y de desobediencias y resistencias variadas al dualismo buena-malvada o también al de ingenua-astuta, así como a la ambigua construcción de una sexualidad en un marco heterosexual patriarcal (Cabruja, 2009, pp. 129-130). “El discurso científico, médico y, más tarde, psicoanalítico operan para crear las diferencias de género, que hemos de tomar por diferencias naturales, pero, lo que es más importante, estos discursos han interpretado como natural el ideal de las diferencias naturales” (Smart, 1994, p. 182). También Pitch se refiere a esa relación del cuerpo y la sexualidad en el control coercitivo del género (1979, p. 151).

⁴¹ El delito de las mujeres representa una transgresión contra la misma naturaleza que les asignó, en nombre de un orden sexual universal, una posición subalterna de reclusión en el espacio doméstico para garantizar los atributos de su feminidad y la conformidad con sus roles

(Juliano, 2011, p. 17). Ya para la criminología positivista los delitos de las mujeres expresaban el sentido moral de la buena madre y esposa. Había en las mujeres infractoras una anomalía biológica o psicológica innata no refrenada por los controles que la domesticidad imponía a su sexo (Maqueda, 2014, p. 4).

⁴² El proceso que se extiende desde el siglo XVI al siglo XVIII donde se desarrolla la acumulación originaria que determinará la Revolución Industrial, representa la conquista del poder político por la clase burguesa. Las relaciones de los hombres se organizan en torno a la idea del “contrato” y la mejor síntesis de esa organización está constituida por la propiedad. La preocupación central de la clase dominante será disciplinar a las masas para que no sean potenciales atentadoras contra la propiedad, garantizando que en la sociedad civil se realicen las esferas de libertad y autonomía necesarias para la libre regulación del mercado. La acción criminal será políticamente considerada como propia de los excluidos de la propiedad y por tanto, como atentado al orden y a la paz de los poseedores (Pavarini, 1983: 27).

Marco que le otorga sentido como “toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue el orden biológico elevado a categoría política-económica” (Sau, 1981, p. 204). El ejercicio de la maternidad supone la articulación del cuerpo en la cultura.

La sentencia de la Cámara Segunda de la Ciudad de Neuquén en el mes de noviembre de 2012 absolvió a su pareja Claudio Inostroza (coimputado de la muerte del niño) por “no sostener la acusación la fiscalía” y condenó a Inti Paillalef, por el voto de la mayoría,⁴³ como autora de homicidio calificado por el parentesco bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, a la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo.

Según la declaración testimonial de la psiquiatra tratante, Dra. María Cristina Novello,⁴⁴ el 12 de septiembre de 2011 Inti había mantenido una discusión con su pareja, tomó una medicación y se durmió. Al día siguiente vio que su bebé no se encontraba bien de salud y lo llevó al hospital Heller (de la Ciudad de Neuquén) donde constataron que estaba sin vida. Desde el momento del hecho, el 13 de septiembre de 2011 estuvo detenida en la Unidad N°16, hasta el mes de abril de 2014 en el cual se revocó la sentencia condenatoria y se dispuso su libertad.

Desde el inicio de la causa se advierte el trato discriminatorio hacia Inti cuando estando bajo sospecha conjuntamente con su pareja

Claudio Inostroza –por la muerte de su bebé– la administración de justicia, Claudio recupera la libertad mientras que Inti permanece detenida, sin que existan razones *jurídicas* que lo justifiquen. Aquí emerge primigeniamente la condena social patriarcal de la *mala* madre.

Los movimientos feministas que mostraban presencia en la agenda pública y política de la sociedad neuquina, visibilizando la circulación del poder patriarcal, no identificaron el caso en sus demandas públicas. No se analizaban, política y sociológicamente, los condicionantes estructurales que generaban mujeres imputadas penalmente, por su condición de mujeres precarizadas.

El reproche en términos jurídicos se apoya en la función de *garante* (del bienestar de su hijo), ínsita en su condición de madre: “Si hubiese sido buena madre habría hecho lo necesario para evitar los ataques a su hijo” (Hopp, 2017). Como no es una mamá *competente* al haberle quitado el Estado la custodia de su hija⁴⁵ se presume responsable de la muerte de la niña. Por otra parte la aplicación ‘neutral’ del derecho penal, exento de consideraciones sobre el contexto de violencia en la que se hallaba inserta Inti Paillalef involucró un tratamiento desajustado a su situación específica. El niño ya había sido asistido en el hospital por una fractura de la tibia derecha a los dos meses de edad habiendo sido encuadrado por el médico tratante como posible “maltrato infantil”. La violencia de

⁴³ Con la disidencia de quien escribe.

⁴⁴ Quien se presentó espontáneamente al juicio ya que no había sido ofrecida como testigo.

⁴⁵ Por la condición psiquiátrica y no por ejercer maltratos hacia ella.

género y la ejercida en el ámbito doméstico se caracteriza por relaciones de poder desiguales marcadas por la subordinación (Schneider, 2010, p. 41). Las condiciones de aparición y prolongación de este tipo de situaciones incluyen vínculos caracterizados por múltiples dependencias que abarcan lo emocional, lo económico, etc (Sánchez y Salinas, 2012, p. 201), análisis desapercibido por el equipo del hospital Castro Rendón, donde era atendida Inti y su hija.

El sistema estatal a través de sus diversos brazos ejecutivos fracasó en el tratamiento del caso sometiendo a Inti a otra violencia, la institucional.⁴⁶ Se puede pensar que su fracaso es solo performativo: un plan invisible de gobernanza del género como tecnología de control social. El estereotipo de la madre incompetente opera en su dimensión instrumental como un continuo entre mecanismos de control formales e informales⁴⁷ que actúan en la (des)atención médica y social, y en el escenario penal se traducen lisa y llana criminalización de la Otredad (construida y reforzada por la actuación/omisión estatal).

Los distintos estratos administrativos por los que circula Inti niegan el carácter de violencia a las agresiones verbales e intimidaciones

que ejercía Claudio Inostroza sobre ella. Los operadores del sistema de salud que declararon en el juicio coinciden en que Inti había anoticiado en diversas ocasiones la violencia que ejercía su pareja contra ella y en tanto no exhibía lesiones constatables no se adoptaron medidas. No se encuentra una sola conclusión que derive de premisas probadas como verdaderas en el juicio. No se advierte un razonamiento lógico sino una suma de presunciones de culpabilidad que coadyuvan al hecho mismo de ser madre; en este caso, una madre que no alcanza el estatus requerido por la sociedad patriarcal: una mala madre, bajo tratamiento psiquiátrico, a quien le quitaron la custodia de su hija. Además pobre, desempleada, dependiente emocional y económicamente de su pareja, objeto de violencia doméstica, sin contención de su familia extensa, alojada en una vivienda precaria y maltratada por las instituciones.

Los antecedentes psiquiátricos que colocan a Inti en una situación de vulnerabilidad son utilizados veladamente para reforzar la culpabilidad de Inti Paillalef. Afirma el magistrado que conforme lo manifestó el psicólogo del equipo forense, Dr. Dángelo, Inti tenía

⁴⁶ Inti toma la palabra en el juicio y le reclama al Estado: si ella no estaba en condiciones psiquiátricas para criar a su bebé, entonces el juez que dejó el hijo a su cargo también es responsable por su muerte. "A mí no me deberían haber entregado a mi hijo", afirma. Esta manifestación es tergiversada por la fiscal, quien interpreta que se habría pseudo incriminado, aceptando la posibilidad de haber sido ella responsable por la muerte de su hijo. La fiscal asevera que Inti "nos acusa, nos interpela", colocándose del lado del Uno estatal hegemónico (el sistema de Salud, el sistema de

Justicia, el sistema Social, etc.) reforzando la Otredad subalternizada en la que subsume a Inti Rayen Paillalef. ⁴⁷ En el mismo sentido expuesto por Vera Regina Pereira de Andrade en *Criminología y Feminismo: de la mujer como víctima a la mujer como sujeto de construcción de ciudadanía*, que toma como horizonte el mito del derecho penal igualitario expuesto por Alesandro Baratta. La mujer se torna víctima de violencia institucional a través de dos tipos de violencia estructural: relaciones sociales capitalistas y relaciones patriarcales, reproduciendo estereotipos particularmente visibles en el campo de la moral sexual.

una personalidad fuertemente controlada, evitativa, una mala gestión psíquica de la afectividad (...) eso provoca una disminución de su nivel cognitivo, lo cual resulta típico de personas que han sufrido mucho en su historia vital (...) con ese hipercontrol intenta mantener un equilibrio psicológico que resulta precario y que la deja expuesta a irrupciones masivas en el plano de los afectos, se precipita con 'gran estruendo afectivo', esto como un rasgo permanente, que reporta poca confianza, que reduce su potencial para resolver adecuadamente sus problemas interpersonales.

Por otra parte, el médico psiquiatra del equipo forense, Dr. Blasco "no reconoce ninguna patología psiquiátrica que haya impedido a la imputada poder dirigir su acción y comprender el disvalor de la misma".

El trastorno de la afectividad apuntado por el médico forense la reubica en la locura, privándola de las cualidades necesarias para cumplir con las tareas de cuidado que se le exige como mujer (emoción, sentimiento, empatía). En definitiva, puede concluirse que Inti estaba loca como para reaccionar violentamente con su hijo como reacción al hipercontrol inadecuado de la afectividad, pero no lo suficientemente loca como para devenir inimputable. Poseía la dosis de locura apropiada para ser declarada una madre fallida y ser, en consecuencia, responsabilizada por la muerte de su hijo.

La gestión eficaz del riesgo, en este caso determinó el inmediato encarcelamiento de Inti sin sentencia previa como modo de neutralizar el peligro que implica una madre *desafectivizada*, bloqueada emocionalmente, que maneja mal situaciones que requieren *sensibilidad y empatía*: mala mujer y madre incompetente. Se castiga la no asunción del rol asignado por el sistema patriarcal y consecuente carencia de atributos femeninos por naturaleza.

En el voto disidente se sostuvo que no existían elementos probatorios para distinguir la situación de Inostroza y la de Paillalef.⁴⁸ Que no existieron pruebas concretas que permitan acreditar la data de los golpes letales y el autor de los mismos, en atención a la amplia franja horaria de evolución de las lesiones que dan cuenta los informes médicos. Que en ese contexto, la acusación pública veladamente se asentó en presunciones de culpabilidad emergentes del antecedente psiquiátrico de Inti Rayén Paillalef y situaciones asociadas a la crianza de su hija mayor que no han podido conectarse con el hecho. Circunstancias que estarían asociadas a un *derecho penal de autor* que persigue individuos y poblaciones peligrosas.

Un derecho masculinista articulado en un litigio espurio (porque las partes no están en pie de igualdad para litigar) sin perspectiva de género (que visibilice la subordinación de las

⁴⁸ No hubo testigos presenciales y las únicas personas que estuvieron en contacto con el niño en la jornada del 12 de septiembre de 2011 y la madrugada siguiente, fueron sus padres. Se sabe que el niño fue golpeado al menos más de dos veces contra un elemento roto, sin bordes y extenso, que le provocó seis fracturas de

cráneo y hematoma extradural que explica la muerte mediata pero no se pudo determinar los momentos en que ocurrieron esos golpes, de qué modo y quién los efectuó.

mujeres), se asemeja más a un acto de justicia actuarial⁴⁹ que gestiona poblaciones e individuos riesgosos⁵⁰ que acciones típicas antijurídicas y culpables. La selectividad del sistema penal en la gestión de la penalidad, constituye un dispositivo de gobernabilidad política-socio-cultural.

En entrevista periodística posterior al juicio, la médica psiquiatra tratante⁵¹ destaca el abandono del Estado. La psiquiatra afirma que el fallo realiza un recorte descontextualizado de la situación de Inti. Que ella no tenía afectado el vínculo madre-hijo. Su esposo, lejos de acompañarla, la hostigó, la violentó, la descalificó, colocándola en el lugar de loca, tal como lo recepta el voto de la mayoría.

Pena natural para les otros

La sociedad a través de sus instituciones concibe la pena natural de las mujeres que se apartan de los designios universales fijados por los varones y el proceso penal se encarga de establecer los mecanismos para instituir las víctimas sacrificiales (Girard, 1983) simbólicamente ejemplares, reforzando los

roles estatuidos y legitimando la dominación masculina.

La ley sigue desempeñando la función clásica de inscribir el poder en las relaciones sociales, esto es, ubicar la alteridad en una relación de poder como lo denunciaba Foucault al describir los “regímenes de verdad” (1995) y el derecho penal como dispositivo de control social reproduce la lógica de subalternización, criminalizando a las malas mujeres, madres incompetentes, residuos humanos (Bauman, 2006⁵²) disfuncionales al sistema hegemónico patriarcal.

Referencias

- Almeda, E. (2003). *Mujeres encarceladas*, Barcelona: Ariel.
- Badiou, A. (2003). *El ser y el acontecimiento*, Buenos Aires: Manantial.
- Bauman, Z. (2006). *Vidas Desperdiciadas: la Modernidad y sus Parias*, Buenos Aires: Ed. Paidós.
- Basaglia, F. (1983). *Mujer, locura y sociedad*, Mexico: colección la mitad del mundo, Universidad Autónoma de Puebla.

⁴⁹ La justicia actuarial es una forma postmoderna del control penal (New Penology, en términos de M. Feeley y J. Simon (1992, p. 449 ss). Estas estrategias suponen la superación del enfoque rehabilitador hacia estrictas formas de impartición de justicia que parten de una administración regularizada del peligro criminal (J. Braithwaite, 2000, p. 224 y ss.)

⁵⁰ Inti integra esa “población riesgosa” vinculada con condiciones de pobreza, marginación, discriminación étnica, desocupación en los estratos sociales más bajos con familias problemáticas y bajo nivel de instrucción de cultura, de la que habla María Luisa Maqueda Albreu (2014, p. 25) cuando describe las estadísticas criminales de mujeres criminalizadas. Grupos marcados por una opresión estructural que define sus posiciones de desventaja social en un contexto dominado por las instituciones económicas, políticas y culturales dominantes (pp. 23-24). Es una conclusión

generalizada dentro de la criminología feminista, entre otras, Graziosi (1983, p. 164); Radosh (1990, p. 116); Bisi (2002, p. 13) Britton (2003, p. 63); Convington (2007, pp. 1-2; Polo (2008, p. 8); Vizcaino-Gutiérrez (2010, p. 320).

⁵¹ Nota periodística publicada en diario digital 8300 de Neuquén Capital el 15/11/2012.

⁵² La ley jamás alcanzaría la universalidad sin su derecho de trazar el límite de su aplicación, creando del mismo modo una categoría universal de lo exento/excluido, así como el derecho de delimitar una zona prohibida, proporcionando así el vertedero para los excluidos, reciclados como residuos humanos. La exención es el acto de auto-suspensión; significa que la ley confina su preocupación por los exentos/excluidos al mantenimiento de éstos fuera del dominio reglamentado que ha circunscrito.

- Bodelon, E. (2009). "Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico". En Gemma Nicolás y Encarna Bodelón (comps.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Antrhopos Editorial.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*, Barcelona: Anagrama.
- Braithwaite, John. (2000). The New Regulatory State and the Transformation of Criminology, *British Journal of Criminology*, Vol. 40.
- Bisi, S. (2002). Female Criminality and Gender Difference. *International Review of Sociology*. 12:1, 23-43.
- Britton, D.M. (2003). Feminism in Criminology: engendering the Outlaw. En ChesneyLind / Pasko (eds): *Girls, Women and Crime (4)*. SAG Publications, pp.61-72.
- Cabruja, T. (2009). Testimoni@s / activ @s molest@s. Prácticas discursivas y dispositivos sociosexuados en Psicología y Derecho. En Roberto Bergalli elñaki Rivera (coords.): *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Antropos, pp.127-158.
- Carlen, P. (1998). *Sledgehammer: Women's Imprisonment at the Milenium*, Londres: Macmillan Press LTD.
- Covington, S. (2007). Women and the Criminal Justice System. *Women's Health Issues*. Washington, vol 17, nº 4, 1-6.
- Chaneton, J. (2004). Género, poder y discursos sociales en la Argentina de fin de Siglo XX. Tesis. Universidad de Buenos Aires. Impreso.
- Diaz Martinez, C. (2015). La perspectiva de género en la investigación social. En Manuel García Ferrando, Francisco Alvira, Luis E. Alonso y Modesto Escobar (comps.), *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid: Alianza.
- Facio, A. y Fries, L. (1999). Feminismo, Género y Patriarcado. En *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Colección Contraseña, estudios de género, serie Casandra.
- Feeley, M. y Simon, J. (1992). The new penology, *Criminology*, vol. 30 N°4.
- Foucault, M. (1995). *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona: Gedisa.
- Fraser, N. (2006). *Reinventar la justicia en un mundo globalizado*. *New Left Review* n° 36 (enero-febrero). Madrid: Ediciones Akal.
- Fries L. y Matus V. (1999). Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal. En *Género y Derecho*. Buenos Aires: Editorial Colección.
- Girard, R. (1983). *La violencia y lo Sagrado*, Barcelona: Anagrama.
- Graziosi, M. (1983). Quotidianità femminile e piccola criminalità. Hipótesis per una ricerca. *Dei delitti e delle pene*, nº1, gennaio-aprile, 154-166.
- Haraway, D. (1995). *Ciencia, Cyborg y Mujeres*, Madrid: Ediciones Cátedra.
- Haraway, D. (1999). La promesa de los monstruos: una política regeneradora para otros inapropiados/bles, Universidad de California, Santa Cruz. *Política y Sociedad*, 30, 121-163. Madrid.

- Hopp, C. M. (2017). Buena madre, buena esposa, buena mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en Julieta Di Corleto (comp.), *Género y Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Hubbard, R. y Lowe, M. (eds.) (1970). *Genes and Gender, vol. 2, Pitfalls in Research on Sex and Gender*, Staten Island: Gordian Press.
- Lyotard, J. F. (1983). *El Diferendo*, Paris: Minuit.
- Maqueda Abreu, M. L. (2014). *El peso del Género y Otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres en TRANSJUS*. Institut de recerca, Facultad de Dert, Working Paper 4/2014.
- Pavarini, M. (1983). *Control y Dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Pereira de Andrade, V. R. Criminología y Feminismo: de la mujer como víctima a la mujer como sujeto de construcción de ciudadanía. *SECÜENCIA* 35, 42-49.
- Pitch, T. (1979). Violenza e controllo sociale sulle donne. En Renzo Villa: *La violenza interpretata* (pp. 147-157). Bologna: Il Mulino.
- Pitch, T. (2003) *Responsabilidades Individuales. Actores, conflicto y justicia penal*.
- Polo, E. (2008). La trasformazione del concetto de donna delinquente da Lombroso ai giorni d'oggi. *Rivista di Psicodinamica Criminale*, anno 1, nº 1, giugno, 1-15. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Radosh, P. F. (1990). Women and Crime in the United States: A Marxian Explanation. *Sociological Spectrum*, nº 10, 105-131.
- Ranciere, J. (1996). *El desacuerdo*, Buenos Aires: Nueva Visión.
- Sau, V. (1981). *Un diccionario ideológico feminista*. Barcelona, Editorial ICARIA.
- Sanchez, L. y Salinas, R. (2012). Defenderse del femicidio. AAVV *Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Scavino, D. (1999). *La filosofía actual. Pensar sin certezas*, Buenos Aires: Paidós.
- Schneider, E. (2010). La violencia de lo privado. En Julieta Di Corleto (comp), *Justicia Genero y Violencia*. Buenos Aires: Libreria.
- Smart, C. (1994). La mujer del discurso jurídico. En Larrauri (comp.), *Mujeres, Derecho penal y Criminología* (pp.167.189). Madrid: Siglo XXI.
- Vizcaíno-Gutierrez, M. (2010). Mujeres en la criminalidad: más preguntas que respuestas. *Criminalidad*, vol 52, nº 1, junio, 309-33.
- Wacquant, L. (2004). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*, Barcelona: Gedisa.
- Florencia Martini obtuvo su título de Abogada y Licenciada en Filosofía en la Universidad Nacional del Comahue y es Especialista en Derecho Penal por esa universidad, y Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Córdoba. Actualmente, es tesista en la Maestría "Estudio de Mujeres y de

Género” (UNCo); miembro del Tribunal de Impugnación (Poder Judicial de la Pcia. de Neuquén); miembro de la Asociación Pensamiento Penal, del Centro Interdisciplinario de Estudios de Género (UNCo) y de la Red de Mujeres para la Justicia. Integra la Oficina de la Mujer (Poder Judicial de Neuquén) en carácter de replicadora. Participa del Proyecto de Investigación “Globalización, Interculturalidad y Minorías. Estudio de casos en los siglos XIX, XX y XXI, Facultad de Lenguas, UNC.

Correo electrónico:

Florencia.Martini@jusneuquen.gov.ar